

**Recomendación No. R (83) 2**  
**del Comité de Ministros a los Estados Miembros**  
**sobre la Protección Legal de las Personas que Padecen**  
**Trastornos Mentales, Internados como Pacientes Involuntarios (3)**

*Adoptada por el Comité de Ministros en 22 de Febrero de 1983 en  
la 356a Reunión de los Funcionarios Ministeriales*

El Comité de Ministros, de acuerdo con los términos del Artículos 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una mayor unidad entre sus miembros, en particular armonizando las leyes sobre temas de interés común;

Teniendo en cuenta la Convención sobre Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sobre su aplicación por los órganos creados conforme a esa convención;

Teniendo en cuenta la Recomendación 818 (1977) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre la situación de los enfermos mentales;

Considerando que la acción común en el nivel europeo va a propiciar la mejor protección deseada a las personas que padecen un trastorno mental,

Recomienda que los gobiernos de los estados miembros adapten sus leyes a las normas anexas a esta Recomendación o adopten medidas acordes con esas normas, al introducir una nueva legislación.

## **NORMAS**

### Artículo 1.

1. Estas normas conciernen a la internación compulsiva de las personas que padecen un trastorno mental. La internación decidida en cumplimiento de un procedimiento criminal no pertenece a la esfera de acción de estas normas; sin embargo, las normas 5, 9, 10 y 11 son válidas para ese tipo de internación.
2. Una internación compulsiva (de aquí en adelante denominada "internación") designa la admisión y detención de una persona que padece trastorno mental para su tratamiento (denominada de aquí en adelante como "paciente") en un hospital, otro establecimiento médico o un sitio apropiado (denominado de aquí en adelante como "establecimiento"), no siendo hecha la internación a su pedido.
3. La admisión de un paciente en un establecimiento para su tratamiento, a su pedido, no cae en la esfera de aplicación de estas normas. Sin embargo, estas normas se aplican en los casos en que un paciente, admitido al principio de acuerdo con su propio pedido, debe ser retenido en un establecimiento, pese a su deseo de que le den el alta.

## **Artículo 2.**

Al determinar si una persona sufre o padece de un trastorno mental y requiere internación, los psiquiatras y otros médicos deben hacerlo de acuerdo con los cánones de la ciencia médica. La mera dificultad en adaptarse a los valores morales, sociales, políticos u otros no debe considerarse un trastorno mental.

## **Artículo 3.**

Cuando no hay ningún otro medio para brindar un tratamiento adecuado:

- a. un paciente puede ser internado en un establecimiento, sólo cuando por razones de su trastorno mental, representa un grave peligro para sí mismo y para otras personas;
- b. los Estados pueden disponer, sin embargo, que un paciente sea internado cuando, en razón de la grave naturaleza de su trastorno mental, su no internación produciría un deterioro mayor de su condición o impediría que se le diera el tratamiento conveniente.

## **Artículo 4.**

1. La decisión de internación será adoptada por una autoridad judicial u otra apropiada, prescripta por la ley. En caso de una emergencia, el paciente puede ser internado y retenido de inmediato en un establecimiento, conforme a la decisión de un médico que deberá informar sin demora a la autoridad judicial competente u otra, que tomará su decisión. Toda decisión de la autoridad competente judicial u otra, mencionada en este párrafo, deberá adoptarse de acuerdo con el asesoramiento médico, mediante un procedimiento simple y rápido.
2. Cuando la decisión de internación la adopta un órgano o una persona no judicial, ese órgano o persona deberán ser distintos de los que originalmente solicitaron o recomendaron la internación. Se deberá informar inmediatamente al paciente sobre sus derechos, y éste tendrá el derecho de apelar ante el tribunal, el cual tomará su decisión mediante un procedimiento simple y rápido. Además, la persona cuyo deber es ayudar al paciente a decidir si va a apelar, debe ser designada por la autoridad correspondiente, sin que con ello se restrinja el derecho de apelación de cualquier otra persona interesada.
3. Cuando una autoridad judicial toma la decisión o cuando un órgano administrativo hace una apelación ante una autoridad judicial, contra la decisión de internación, se deberá informar al paciente acerca de sus derechos y éste deberá tener la posibilidad efectiva de ser escuchado personalmente por un juez, salvo que el juez, teniendo en cuenta el estado de salud del paciente, decida escucharlo sólo a través de su representante. Se deberá informar al paciente acerca de su derecho a apelar contra la decisión de ordenar o confirmar su internación y, si él lo solicita o el juez lo considera apropiado, deberá obtener el beneficio de la asistencia de un asesor o de otra persona.
4. Las decisiones judiciales a las que se refiere el párrafo 3 deberán estar sujetas a apelación.

### **Artículo 5.**

1. Todo paciente internado tiene el derecho a ser tratado con las mismas consideraciones éticas y científicas como cualquier otra persona enferma, en condiciones ambientales comparables. En particular, tiene el derecho a recibir el tratamiento y el cuidado correspondientes.
2. Sólo si el médico lo considera indispensable y si el paciente, después de ser informado, ha dado su consentimiento expreso, se le puede aplicar un tratamiento que no esté todavía ampliamente reconocido por la ciencia médica o que represente el grave riesgo de causar un daño cerebral permanente, o de alterar desfavorablemente la personalidad del paciente. Si el paciente no está capacitado para comprender la naturaleza del tratamiento, el médico debe someter el tema, para su decisión, a una autoridad independiente, adecuada, prescripta por la ley, la cual deberá consultar con el representante legal del paciente, si lo hay.
3. Se deben prohibir los ensayos clínicos de productos y las terapias que no tengan un propósito psiquiátrico en personas que sufren trastornos mentales y están sujetas a internación. Los ensayos clínicos con un propósito terapéutico psiquiátrico son un tema que debe regular la legislación nacional.

### **Artículo 6.**

Las restricciones de la libertad personal del paciente deben limitarse únicamente a las que son necesarias debido a su estado de salud o para el éxito de su tratamiento; sin embargo, el derecho de un paciente

- a. de comunicarse con la autoridad correspondiente, con la persona mencionada en el Artículo 4 y un abogado, y
- b. de enviar una carta en sobre cerrado no debe ser restringido.

### **Artículo 7.**

Un paciente no debe ser transferido de un establecimiento a otro, salvo que se tomen en cuenta sus intereses terapéuticos y, en la medida de lo posible, sus deseos.

### **Artículo 8.**

1. Una internación debe realizarse por un período de tiempo limitado o, por lo menos, la necesidad de la internación deberá examinarse a intervalos de tiempo regulares. El paciente puede solicitar que una autoridad judicial considere la necesidad de internación a intervalos de tiempo razonables. Se aplican las normas del Artículo 4, párrafo 3.
2. La internación puede interrumpirse en cualquier momento por decisión de :
  - a. de un médico, o
  - b. de una autoridad competente que actúa por propia iniciativa o a pedido del paciente, o de cualquier otra persona interesada.

3. La interrupción de la internación no implica necesariamente el final del tratamiento que puede continuar sobre una base voluntaria.

#### **Artículo 9.**

1. La internación, por sí misma, no puede constituir, por imperio de la ley una razón para restringir la capacidad legal del paciente.
2. Sin embargo, la autoridad que decide la internación debe cuidar, de ser necesario, de que se tomen medidas a fin de proteger los intereses materiales del paciente.

#### **Artículo 10.**

En cualesquiera circunstancias se respetará la dignidad del paciente y se adoptarán las medidas correspondientes para proteger su salud.

#### **Artículo 11.**

Las presentes normas no limitan la posibilidad que tiene un estado miembro de adoptar disposiciones que otorguen medidas más amplias de protección legal a las personas que padecen un trastorno mental y que están sujetas a internación.

*Consejo de Europa  
Comité de Ministros*

---

(3) Cuando esta recomendación fue adoptada, y de acuerdo con la aplicación del Artículo 10.2.c del Reglamento de Procedimiento para las reuniones de los Funcionarios Ministeriales, los Representantes de los siguientes estados miembros reservaron el derecho de sus gobiernos a cumplir o no las cláusulas indicadas a continuación de las disposiciones adjuntas:

República Federal Alemana: Artículos 3.a y 6.b;

Irlanda: Artículos 4.2 última oración y 3 última oración, y 9.2;

Liechtenstein: Artículos 4.2 última oración y 3 primera oración, y 6.b;

Holanda: Artículos 3.a, 4.4 y 6;

Suecia: Artículo 6.b;

Suiza: Artículos 4.1 última oración, última frase, y 2 última oración, y 6.b;

Reino Unido: Artículos 4.2 última oración y 3 última oración, y 6.b.